

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 498 -2024-MPH/GM

Huancayo,

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. 476577-693507 contiene recurso de apelación a denegatoria ficta presentado por León Palomino de Velasco Gloria Corina; Informe N°330-2024-MPH/GDU-AIFS e Informe Legal N°742-2024-MPH/GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, los numerales 199.2 y 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el N° 004-2019-JUS, establece que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, mientras que el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos;

Que, El Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Que, el numeral 2.15 del Artículo 2° de la Resolución de Alcaldía 330-2023-MPH/A de fecha 13-09-2023, dispone: "Delegar en el Gerente Municipal..., asignándole las atribuciones del Alcalde, de los numerales....., del artículo 20° de Ley 27972....., las siguientes atribuciones:... Resolver en última instancia administrativa los asuntos de competencia del Despacho de Alcaldía; en concordancia con el TUO de la Ley 27444...". Que, según artículo 228° TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), "228.1. Los actos administrativos que Agotan la vía administrativa Podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado". "228.2. Son actos que Agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual NO proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa....".

Que, según artículo 215° "Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados" del D.S. 004-2019-JUS: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".

Que, según artículo 67° del D.S. 004-2019-JUS: "Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmado como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental....".

ANTECEDENTES

Que, con fecha 22 de mayo del año en curso, se emite la CARTA N° 01606-2023-MPH/GDU, que fuera notificada con fecha 24 de junio del año en curso, donde se requiere a la representante de ESCALAR Y HABITAD GRUPO

INMOBILIARIO SAC, realice el pago por conceptos de redención de aportes reglamentarios de habilitación Urbana y Multa por habilitar sin licencia, según el Cuadro de pagos N° 008- 2024-MPH/GDU-AIFS, por el valor de S/. 91,291.20;

Que, con fecha 31 de mayo del presente año, la administrada Gloria Corina León Palomino de Velasco plantea recurso de Reconsideración contra la CARTA N° 01606-2023-MPH/GDU, bajo el fundamento que no estaría de acuerdo con el monto según el cuadro de pagos antes señalado;

Que, al no tener una respuesta al recurso de reconsideración antes descrito, la administrada plantea Recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, mediante el escrito de fecha 25 de junio del año en curso, bajo el argumento, que el valor arancelario atribuido en el cuadro de pagos no corresponde, ya que su proyecto de habilitación urbana ejecutada el año 2011, debiéndose aplicar la Resolución Ministerial N° 216-2011-VIVIENDA, norma que aprobó los planos arancelarios de los distritos del Perú donde se estableció el valor arancelario para su predio equivalente a S/, 26.00 soles para el año 2011 y no S/. 80.00 como se pretende en el cuadro de pagos., por lo que se debe realizar un nuevo cálculo del monto a pagar;

Que, mediante el Memorando N° 688-2024-MPH/GDU, de fecha 28 de junio del presente año el Gerente de de la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

ANÁLISIS.

Que, en el presente caso, al haber transcurrido más de quince (15) días sin que la Gerencia de Desarrollo Urbano emita pronunciamiento en relación con el recurso de reconsideración interpuesto contra la CARTA N° 01606-2023-MPH/GDU, de fecha 22 de mayo del presente año, se habilitó a la administrada Gloria Corina León Palomino de Velasco el derecho para interponer un recurso de apelación contra la denegatoria ficta, razón por la cual el presente recurso es admitido a trámite;

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, el 22 de mayo del año en curso se emite la CARTA N° 01606-2023-MPH/GDU, que fuera notificada con fecha 24 de junio del año en curso, donde se requiere a la representante de ESCALAR Y HABITAD GRUPO INMOBILIARIO SAC, realice el pago por conceptos de redención de aportes reglamentarios de habilitación Urbana y Multa por habilitar sin licencia, según el Cuadro de pagos N° 008-2024-MPH/GDU-AIFS, por el valor de S/. 91,291.20 soles, ello a razón de lo dispuesto por el artículo 39° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, este requerimiento se realiza a mérito del Informe Técnico N° 0660-2023-MPH/GDU-AIFS, del 07/12/2023;

Que, respecto al cálculo de los aportes debe ser conforme a la normativa vigente a la fecha de ejecución de la obra de habilitación de obras urbana, que es el año 2011, motivo por el que se debe aplicar el plan de desarrollo urbano aprobado por O.M.. 310-MPH/CM norma vigente en aquel entonces que estableció el 20% de aportes compuesto 15% de recreación, 1% parque zonal y 4% otros fines, así como lo dispuesto en la resolución Ministerial N° 216-2011-VIVIENDA, así mismo se debe aplicar el artículo 30 del TUO de la Ley 29090 que señala que las habilitaciones urbanas ejecutadas hasta el 17 de septiembre de 2018, sin la correspondiente licencia, son regularizadas de forma individual por las municipalidades con los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación y siempre que cumplan con la normatividad vigente a la fecha de su construcción o, en caso que sea más favorable, con la normativa vigente, artículo concordante con el art. 38 del Reglamento de Licencias de Edificación y Habilitaciones Urbanas que es el caso que nos ocupa pues viene a ser una de regularización, es decir, el predio ya estaba habilitado por lo que se regulariza lo que ya está por habilitado no siendo una regularización nueva, en ese sentido cabe aplicar el arancel de la fecha de ejecución de las obras;

Que, se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.



Que, mediante el Informe Legal N°742-2024-MPH/GAJ Gerencia de asesoría Jurídica declara fundado el recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, en aplicación del principio de legalidad; y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO – declarar **FUNDADO**, el recurso de apelación formulado contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reconsideración planteado contra la CARTA N° 01606-2024-MPH/GDU de fecha 22 de mayo del presente año, interpuesto por la administrada Gloria Corina León Palomino de Velasco representante de ESCALAR Y HABITAD GRUPO INMOBILIARIO SAC, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, se debe recalculer el monto de aportaciones conforme a la normativa vigente a la fecha de ejecución de la obra de habilitación de obra urbana, que es el año 2011.

ARTICULO SEGUNDO – Dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO – **RECOMENDAR** al administrado, el cumplimiento del artículo 167° D.S. 004-2019-JUS; bajo apercibimiento de Ley.

ARTICULO CUARTO – **EXHORTAR** al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de Ley.

ARTICULO QUINTO – **NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley y se devuelva el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para los fines antes indicados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

